



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El Control Judicial de la Ejecución de la Pena

Presentado por:

Ingrid Voloaca

Tutelado por:

Florencio de Marcos Madruga

Valladolid, 15 de julio de 2025

PALABRAS CLAVE

Ejecución, Pena, Resocialización, Juez de Vigilancia, Tribunal Sentenciador

KEY WORDS

Criminal enforcement, Custodial sentence , Rehabilitation, Prison Surveillance Judge, Sentencing Court.

ÍNDICE

<i>RESUMEN</i>	4
<i>ABSTRACT</i>	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. EL DERECHO PENITENCIARIO: CONCEPTO	5
3. PRINCIPIOS	7
3.1 LEGALIDAD	7
3.2 RESOCIALIZACIÓN.....	10
3.3 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	12
3.4 OFICIALIDAD	14
3.5 HUMANIDAD DE LAS PENAS	14
4. RÉGIMEN PENITENCIARIO: TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y SISTEMA CLASIFICATORIO	16
5. EL CONTROL JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA	26
5.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CLASIFICACIÓN	26
5.2 EVOLUCIÓN DOCTRINAL.....	30
5.3 MARCO CONSTITUCIONAL: NECESIDAD DE EJECUCIÓN JUDICIAL: ART. 117 CE	35
5.4 EL PAPEL DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA EJECUCIÓN	38
6. ÓRGANOS JUDICIALES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN	40
6.1 JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR	43
6.2 JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.....	45
7. ACTIVIDAD DE EJECUCIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES	49
8. CONCLUSIÓN	52
9. BIBLIOGRAFÍA	54

RESUMEN

La ejecución de la pena privativa de libertad representa una fase decisiva del proceso penal, en la que se materializa el fallo judicial y, al mismo tiempo, se deben garantizar los derechos fundamentales de la persona condenada. Este trabajo tiene como objeto analizar el control judicial de dicha ejecución en el ordenamiento jurídico español, prestando especial atención al papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria como garante de legalidad, dignidad y resocialización. A través del estudio de la evolución histórica, la legislación vigente, la doctrina y la jurisprudencia, se examina como se articula el control jurisdiccional frente a la actuación de la Administración penitenciaria, identificando los principios rectores de la ejecución penal y las funciones de los órganos implicados. El análisis pone de manifiesto la importancia de la intervención judicial en esta etapa, no solo como exigencia constitucional derivada del artículo 117 de la Constitución Española, sino como garantía efectiva de los fines constitucionales de la pena, en especial la reinserción social del penado.

ABSTRACT

The execution of custodial sentences is a decisive phase of criminal proceedings, in which the judicial decision is enforced while the fundamental rights of the convicted individual must be preserved. This paper aims to analyze the judicial control over the execution of penalties within the Spanish legal system, with special focus on the role of the Prison Surveillance Judge as a guarantor of legality, dignity, and resocialization. Through the study of historical development, current legislation, legal doctrine, and jurisprudence, the work explores how judicial oversight is exercised in relation to the actions of the prison administration, identifying the guiding principles of criminal enforcement and the responsibilities of the involved institutions. The analysis highlights the essential role of judicial intervention in ensuring that the execution phase complies not only with constitutional mandates such as Article 117 of the Spanish Constitution but also with the broader purpose of reintegration of the offender into society.

1. INTRODUCCIÓN

La ejecución de la pena es una fase clave dentro del proceso penal, ya que es en este momento cuando se hace efectiva la decisión judicial y, al mismo tiempo, se deben respetar los derechos de la persona condenada. Aunque en ocasiones pueda considerarse una etapa meramente práctica o administrativa, lo cierto es que tiene una gran carga jurídica y humana, porque afecta directamente a personas que, a pesar de haber sido condenadas, siguen siendo titulares de derechos fundamentales.

El objetivo de este trabajo es analizar en el control judicial de la ejecución penal, observando como se lleva a cabo en el ordenamiento jurídico español y qué papel tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria en esta labor de supervisión. A través del estudio de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, trataré de mostrar cómo se garantiza, o se debería garantizar, que la ejecución de la pena se realice dentro del marco legal, respetando la dignidad y los derechos de los internos.

Considero que este tema es especialmente relevante hoy, en el contexto en el que se insiste cada vez más en la necesidad de que las penas tengan un sentido resocializador. Por eso, es fundamental que exista un control judicial eficaz que evite posibles desviaciones o vulneraciones por parte de la Administración penitenciaria, y que asegure que la ejecución de la pena no se convierta en una prolongación injusta del castigo.

2. EL DERECHO PENITENCIARIO: CONCEPTO

Antes de profundizar en la ejecución de las sanciones privativas de libertad, es necesario delimitar el contenido y alcance del Derecho Penitenciario.

En el ordenamiento español, el Derecho Penitenciario suele describirse como la rama jurídica que regula la ejecución de las penas y las medidas de seguridad que implican privación de libertad. No obstante, FERNÁNDEZ ARÉVALO¹ señala dos objeciones a esa definición. Primero, al aludir genéricamente a la ejecución, podría englobar la actividad que la doctrina procesal española denomina ejecución de sentencias penales, propia del Derecho Procesal. Segundo, deja fuera la ejecución administrativa de la detención y la prisión preventiva.

Atendiendo a estos problemas, el concepto puede construirse sobre dos nociones como la actividad penitenciaria y la relación jurídica penitenciaria.

La actividad penitenciaria, el Derecho Penitenciario se perfila como la rama del ordenamiento que regula las tareas de retención y custodia, la labor de reeducación y reinserción social, y las prestaciones asistenciales que los servicios penitenciarios proporcionan a quienes están internados, sin distinguir su situación procesal (detenidos, presos, penados o sujetos a medidas de seguridad).

La relación jurídica penitenciaria, se entiende como la disciplina que ordena el vínculo que surge desde el ingreso del interno y lo une a la Administración encargada de su custodia. De ese vínculo dimanar derechos y obligaciones recíprocas.

Otros autores, recuerdan que el término penitenciario nació para referirse únicamente a ciertas penas privativas de libertad guiadas por un propósito de expiación reformadora. Con el tiempo, su alcance se ha expandido hasta cubrir las medidas de seguridad, las instituciones postcarcelarias e incluso otras sanciones. Tan perjudicial como una

¹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis, NISTAL BURÓN, Javier. *Derecho penitenciario*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016. Págs. 321 – 322.

restricción excesiva sería una extensión desmesurada, pues la materia regulada debe mantener una coherencia interna que permita una legislación y una sistematización comunes. Por ello, resulta más adecuado acortar el contenido a las normas que regulan la ejecución de todas las sanciones penales privativas de libertad, ya sean penas o medidas de seguridad.²

Definir con precisión el Derecho Penitenciario no solo evita solapamientos con otras ramas jurídicas, sino que también sienta las bases para analizar como el control judicial garantiza la correcta ejecución de las penas y el respeto a los derechos fundamentales de los internos.

3. PRINCIPIOS

La ejecución penal, como fase última del proceso penal, no puede desarrollarse de forma aislada ni ajena a los valores fundamentales que rigen todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, los principios que la informan actúan como límites y directrices esenciales que garantizan la legalidad del ius puniendi y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas implicadas.

A continuación, se analizan los principales principios que orientan la ejecución de las penas privativas de libertad en el sistema español, con especial atención a su fundamento normativo, su contenido y sus implicaciones prácticas en el ámbito penitenciario.

3.1 LEGALIDAD

² CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho penitenciario*. 5ª ed, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Págs. 23 y 24.

El principio de legalidad suele formularse mediante el aforismo acuñado por *Feuerbach* en 1847, *nullum crimen, nulla poena sine lege*, es decir, no hay delito ni pena sin una ley que tipifique. Tal ley ha de ser anterior al hecho punible y, además, formalmente parlamentaria, emanada del órgano de la representación política.

Ahora bien, la legalidad no es un concepto reciente, puede considerarse “hijo de la Ilustración” que nace con los fundamentos ideológicos del Derecho Penal moderno como consecuencia directa del carácter contractual del *ius puniendi* y, simultáneamente, como su primer límite.

Según la filosofía contractualista individualista, la legitimidad del poder punitivo y del propio Estado reside en la protección de los derechos individuales acordados en el contrato social.

Entendido como garantía de seguridad jurídica, el principio proyecta dos exigencias técnicas. En primer término, las normas penales deben ser precisas y taxativas, la ley debe ser *lex certa*, evitando al máximo cláusulas abiertas o remisiones valorativas. En segundo lugar, se proscriben las leyes *ex post facto*, es decir, *lex praevia*, de modo que solo puede sancionarse una conducta declarada delictiva con anterioridad a su comisión, si bien este veto admite la excepción *favor libertatis*, que permite la retroactividad de las disposiciones penales más favorables.

El principio de legalidad se vincula también al principio democrático-representativo. No basta con impedir el activismo judicial y exigir tipificación previa, ha de garantizarse que el contenido de la norma exprese la voluntad general. Esto se articula mediante el principio de reserva de ley, únicamente el Parlamento puede definir los delitos, señalar las penas, diseñar el procedimiento para aplicarlas y regular su ejecución, cristalizando así las garantías criminal, penal, judicial y de ejecución.

Bajo esta óptica, la legalidad implica dos consecuencias adicionales, la exclusión del Derecho consuetudinario, la ley ha de ser *lex scripta*, y la prohibición de la analogía, esto es, la sumisión estricta del juez al mandato

legal, impidiendo toda creación jurisprudencial mediante analogía o interpretación extensiva.

En España, la consagración constitucional de la legalidad resulta, para la mayoría de la doctrina, incompleta. Aunque el artículo 9.3 de la Constitución Española proclama genéricamente el principio, las garantías criminal y penal no aparecen nítidamente explicadas. Su anclaje se debe entre la alusión a la legalidad del artículo 25.1, la reserva de derechos fundamentales del artículo 53.1 y la reserva de ley orgánica del artículo 81.1, lo que ha suscitado intensa controversia sobre el alcance de la reserva penal.

En el plano legislativo, las garantías criminal y penal se recogen con claridad en los artículos 1 y 2 del Código Penal de 1995. La garantía jurisdiccional se apoya en el artículo 24.1 de la Constitución Española, aunque se formula con mayor concreción en el artículo 3.1 del Código Penal y en el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Finalmente, la garantía de ejecución queda expresamente plasmada en el artículo 3.2 del Código Penal y en el artículo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, complementando lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución Española.³

La intervención del juez en la fase de ejecución subraya CUELLO CALÓN⁴, deriva precisamente de este principio de legalidad. La garantía ejecutiva no puede quedar al arbitrio de la Administración penitenciaria, sino que debe desarrollarse conforme a las formas, modalidades y circunstancias fijadas por la ley, velándose así por la observancia de la normativa de ejecución penal y por los derechos e intereses legítimos de los internos.

³ LAMARCA PÉREZ, Carmen. "Principio de legalidad penal", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 1, septiembre 2011 – febrero 2012. Págs. 157-159.

⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio. "La intervención del Juez en la ejecución de la pena". En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 6, Fasc/Mes 2, 1953. Pág. 254.

En la misma línea, QUINTANO RIPOLLÉS⁵ afirma que la conexión de la ejecución de las penas privativas de libertad con el poder judicial sirve mejor al principio de legalidad, ya que, si el juez crea la pena, resulta lógico que asegure su exacto cumplimiento, máxime cuando la situación penitenciaria genera no solo deberes, sino también derechos para el penado.

RUIZ VADILLO⁶, firme defensor del control jurisdiccional de la ejecución sostiene que la función de juzgar no concluye con la sentencia, corresponde al sentenciador vigilar y ordenar el cumplimiento de la pena que él mismo impuso.

Con este marco teórico se afianza la premisa de que la legalidad no solo legitima el ius puniendi, sino que lo disciplina desde su concepción hasta su efectiva realización, preparando el terreno para analizar, en los apartados siguientes los restantes principios que estructuran la ejecución penal.

3.2 RESOCIALIZACIÓN

La resocialización constituye un proceso mediante el cual se busca fomentar la responsabilidad individual de la persona que ha delinquido, promoviendo que esta asuma un comportamiento activo con el bienestar colectivo y se abstenga de reincidir en el delito. Al mismo tiempo, se exige al Estado y a la sociedad que asuma su parte de responsabilidad en el bienestar del penado, facilitando las condiciones necesarias para su reincorporación a una convivencia respetuosa con la legalidad y para su participación efectiva en

⁵ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. “Modernos aspectos de las instituciones penitenciarias iberoamericanas”. En: *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 165, abril-junio, Madrid, 1964. Págs. 319-321

⁶ RUIZ VADILLO, Enrique. “Algunas consideraciones sobre la reforma de las penas privativas de libertad. El sistema penitenciario”. En: *Estudios penales y criminológicos*. n.º 2, Santiago de Compostela, 1977-1978. Págs. 189 – 192.

todos los ámbitos esenciales de la vida social, permitiéndole desarrollar una existencia conforme a la dignidad humana.

De este modo, se persigue alcanzar los fines constitucionales de la pena, especialmente los de reeducación y reinserción social del penado, entendiendo que una sanción privativa de libertad pierde su legitimidad si no se orienta activamente hacia ambos objetivos. La pena no cumple su función si se limita al aislamiento del penado sino una proyección transformadora que facilite su retorno a la sociedad.

La tarea de reeducar implica lograr que la persona condenada asuma decisiones de conducta responsables, alineadas con el respeto a la legalidad penal, y que adopte un estilo de vida basado en la convivencia pacífica, alejado de la delincuencia, y respetuoso con los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En el contexto de una sociedad pluralista y democrática, cuyos fundamentos descansan en la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad y la garantía de derechos fundamentales como la libertad ideológica, religiosa y de culto, no puede pretenderse que quienes han delinquido adopten como propia una moral determinada ni valores dominantes en un momento concreto. Lo que sí puede exigirse, es el respeto externo y efectivo de las normas jurídicas, pues, a diferencia de las normas morales o sociales, el cumplimiento de las normas penales sí es susceptible de imposición.

Esta interposición es coherente con la estructura funcional del sistema penal, ya que su objeto no es formar convicciones internas, sino asegurar la observancia externa de las normas de convivencia. El sentido constitucional del concepto de reeducación puede inferirse del artículo 27.2 de la Constitución Española, que establece como finalidad de la educación el “pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

Por otro lado, la reinserción exige que el Estado y la sociedad en su conjunto garanticen a las personas privadas de libertad los apoyos y medios necesarios para que puedan reanudar su vida en comunidad dentro del marco

de derechos y libertades que la Constitución reconoce a toda persona. Esta labor no puede limitarse a una aspiración teórica, sino que requiere de intervenciones efectivas orientadas a facilitar la autonomía personal del penado y su plena integración en la vida política, económica, social y cultural de la comunidad.

Lograr esta reintegración implica acompañar al penado en la superación de las carencias que lo hayan podido llevar al delito, potenciar sus habilidades y capacidades, y establecer medidas para reducir o contrarrestar los efectos negativos del internamiento penitenciario. En este sentido, el Derecho Penitenciario desempeña un papel fundamental, al reconocer derechos a las personas internas y establecer mecanismos que permitan su aplicación real y efectiva, no solo para evitar su vulneración, sino también para garantizar su cumplimiento positivo.

Todo ello adquiere especial relevancia en relación con aquellos internos que provienen de contextos de exclusión o violencia, carecen de formación académica o profesional, presentan problemas de adicción o han sufrido procesos de marginación social que, lejos de corregirse en prisión, tienden a agravarse. Este perfil define a buena parte de la población penitenciaria, lo que refuerza la necesidad de diseñar políticas y estrategias orientadas a su verdadera reinserción, adaptadas a sus necesidades y centradas en su potencial de cambio y superación personal.⁷

3.3 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia constituye un principio importante en cualquier sistema jurídico que aspire a ser equitativo y respetuoso de los derechos humanos. Este mandato implica que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que tal declaración de culpabilidad solo puede producirse tras un proceso judicial imparcial, con la

⁷ GONZÁLEZ COLLANTE, Tàlia. *El concepto de resocialización (desde un punto de vista histórico, sociológico, jurídico y normativo)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. Págs. 129 – 136.

plenitud de garantías procesales que el caso requiera. No obstante, en la práctica, dicho principio se ve frecuentemente comprometido por la adopción de medidas restrictivas como la prisión preventiva, que suponen, de facto, una valoración de responsabilidad penal.⁸

Por esta razón, la presunción de inocencia tiene su fundamento en la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10.1 de la Constitución Española, y se configura como una garantía que protege el derecho al honor y está vinculada tanto a la libertad personal como al correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Sin perjuicio de la aplicación práctica unitaria derivada del antiguo principio *in dubio pro reo*, en la historia del constitucionalismo español la presunción de inocencia se reconoce como derecho con rango constitucional por primera vez en el artículo 24.2 de la Constitución, cuyo contenido debe interpretarse de conformidad con los tratados internacionales ratificados por España en esta materia.

Entre dichos tratados destacan, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece que “toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que recogen expresamente la presunción de inocencia de las personas acusadas de una infracción.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos concibe el principio *in dubio pro reo* como una concreción del derecho a la presunción de inocencia, mientras que la doctrina del Tribunal Constitucional español lo

⁸ PEÑA TRÁVEZ, Doménica Liliana, y SÁNCHEZ OVIEDO, Danny Xavier. “El principio de presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva”. *Revista UGC, Revista científica de la Universidad del Golfo de California*. Vol. 3, nº 1, enero-abril. Ecuador, 2025. Págs. 111-119.

considera principios distintos, aunque relacionados entre sí. La inclusión o exclusión del *in dubio pro reo* dentro del contenido del derecho a la presunción de inocencia resulta relevante, ya que afecta al alcance de la tutela judicial respecto a la presunción de inocencia.⁹

En definitiva, la presunción de inocencia es una garantía fundamental del proceso penal que protege a toda persona frente a una condena sin pruebas suficientes, exigiendo un juicio imparcial y respetuoso con los derechos fundamentales antes de declarar cualquier culpabilidad.

3.4 OFICIALIDAD

La ejecución penal, en el marco del ordenamiento español, se caracteriza por estar guiada por el principio de oficialidad, lo que implica que el impulso de procedimiento corresponde de forma principal al órgano jurisdiccional competente, al que la ley encomienda expresamente la responsabilidad de llevar a cabo la ejecución. Todo ello, sin perjuicio de las atribuciones del Letrado de la Administración de Justicia, quien también está facultado para promover el desarrollo del proceso de ejecución de la sentencia mediante la práctica de las diligencias necesarias, sin que ello afecte a las competencias propias del juez o tribunal, encargado último de garantizar el cumplimiento de la pena impuesta.¹⁰

3.5 HUMANIDAD DE LAS PENAS

Las consecuencias derivadas del principio de humanidad, en lo que respecta a la realidad penitenciaria, no se limitan exclusivamente a la

⁹ DÍAZ FRAILE, Francisco. *La presunción de inocencia y la indemnización por prisión preventiva, crítica del Derecho español vigente*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. Págs. 19 – 21.

¹⁰ FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis, NISTAL BURÓN, Javier. *Derecho penitenciario*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016. Pág. 102.

prohibición de tratos inhumanos o degradantes dentro de prisión. Muy al contrario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y, en el caso de España, en el artículo 25.2 de la Constitución, este principio se amplía como un elemento esencial que justifica la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad, al menos en lo relativo a su fase de ejecución.

Si el principio de humanidad exige la implicación de la sociedad en la responsabilidad hacia a persona que ha delinquido, reconociendo que esta sigue formando parte del entramado social, la institución penitenciaria ha de actuar, en primer lugar, minimizando el componente estigmatizante y excluyente que implica toda decisión de internamiento carcelario. Al mismo tiempo, debe aprovechar el momento de la ejecución para generar oportunidades que permitan superar los efectos de la desocialización, procurando que la vida en prisión se asemeje, en la medida de lo posible, a la vida en libertad, fomentando los vínculos del interno con el mundo exterior y facilitando su paulatina incorporación a la sociedad libre.

Históricamente, el principio de humanidad ha centrado su atención en el autor del delito, funcionando como uno de los límites fundamentales al ejercicio del poder punitivo por parte del Estado. Sin embargo, a partir de las aportaciones de la Victimología, resulta claro que una política criminal inspirada en este principio no puede ignorar a las víctimas, sino que debe asumir activamente como una de sus funciones esenciales la atención y protección de quienes han sufrido el delito.

Superando la visión tradicional de la víctima como simple sujeto pasivo del delito, el respeto al principio de humanidad en el ámbito penal exige su tránsito del olvido al reconocimiento, garantizando efectivamente sus derechos, otorgándole un rol activo dentro del proceso penal y situando su protección al mismo nivel que la interpretación de penas y tratos inhumanos o degradantes, y que la orientación resocializadora de la ejecución penal.

Desde esta perspectiva, el principio de humanidad aplicado a las víctimas implica asegurar un conjunto de derechos que trascienden ampliamente el limitado ámbito de la responsabilidad civil derivada del delito, exigiendo medidas concretas para garantizar su atención, su reparación y su participación dentro del sistema de justicia penal.¹¹

El análisis de los principios de legalidad resocialización, presunción de inocencia, oficialidad y humanidad de las penas permite constatar que la ejecución penal no puede entenderse únicamente como el cumplimiento material de una condena, sino como un proceso jurídico y social sometido a garantías sustantivas y procedimentales. Estos principios, además de limitar el poder del Estado, buscan asegurar el respeto a la dignidad humana, la efectividad de los derechos fundamentales y la función reintegradora de la pena, convirtiendo la ejecución en una fase esencialmente orientada a la justicia material y al equilibrio entre la protección social, los derechos del condenado y la atención a las víctimas.

4. RÉGIMEN PENITENCIARIO: TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y SISTEMA CLASIFICATORIO

El reglamento penitenciario puede entenderse, conforme a lo señalado por FERNÁNDEZ ARÉVALO¹², como el conjunto de normas que regulan la vida en prisión con el objetivo de garantizar unas condiciones mínimas de orden, seguridad y disciplina. Esta concepción se complementa con lo dispuesto en el artículo 1 de la LOGP, que define la actividad penitenciaria como aquella que persigue, además de la retención y custodia de

¹¹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis. “El principio de humanidad en Derecho Penal”. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 23, San Sebastián, 2009. Págs. 222 – 225.

¹² FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis, NISTAL BURÓN, Javier. *Derecho penitenciario*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016. Pág. 574.

detenidos, presos y sentenciados, la reeducación y reinserción social de estos, así como la asistencia tanto a internos como a personas ya libres.

La retención y custodia de internos implica necesariamente la regulación de aspectos tales como el ingreso, los traslados y la libertad, mientras que la convivencia ordenada exige un diseño normativo que contemple diversos modelos regimentales, entre los que destacan los regímenes de preventivos, ordinario, abierto y cerrado. Así la separación y clasificación de los reclusos se erigen como mecanismos esenciales para asignar a cada interno el modelo más adecuado, a lo que se añaden medidas de seguridad orientadas a prevenir atentados contra los valores de seguridad y convivencia, así como un régimen disciplinario y de recompensas para incentivar conductas positivas y sancionar las negativas.¹³

El artículo 71.1 de la LOGP subraya el carácter instrumental del régimen penitenciario, al establecer que su finalidad primordial es lograr el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, por lo que las funciones regimentales deben concebirse como medios y no como fines en sí mismos.

El régimen de prisión preventiva, regulado en el artículo 5 de la LOGP, tiene como objeto mantener al interno a disposición de la autoridad judicial, bajo el principio rector de la presunción de inocencia. Sin embargo, esta previsión normativa parece entrar en contradicción con la propia naturaleza del encierro preventivo, que podría interpretarse como una manifestación anticipada de culpabilidad. Los centros destinados a internos preventivos, además de servir como lugares de retención y custodia, pueden también albergar el cumplimiento de penas siempre que la duración del internamiento no supere los seis meses, siendo recomendable que exista al menos un centro de este tipo por provincia para facilitar la gestión de diligencias judiciales. Dichos centros deben estar adaptados a las necesidades de hombres, mujeres y jóvenes y, en caso de no ser

¹³ Ibídem, Pág. 109.

disponible, deben habilitarse departamentos separados en los establecimientos masculinos, dotados de organización y régimen propio. Aunque el régimen aplicable por defecto a los preventivos es el ordinario, el artículo 10.2 de la LOGP permite aplicar excepcionalmente el régimen cerrado cuando se trate de internos extremadamente peligrosos o incompatibles con la convivencia ordinaria. Esta medida debe ser acordada por la Junta de Tratamiento, con informes razonados del Centro Directivo y del equipo técnico, debidamente motivada y notificada al interno dentro de las veinticuatro horas, reconociéndole el derecho a acudir en queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien deberá ser informado en un plazo de setenta y dos horas.

La permanencia en el régimen cerrado estará condicionada a la subsistencia de las causas que motivaron su aplicación, con una revisión obligatoria cada tres meses. En situaciones excepcionales como motines, agresiones con armas, toma de rehenes o intentos de evasión, el Centro Directivo podrá ordenar el traslado inmediato y proceder a la clasificación en primer grado dentro de los catorce días siguientes, con la debida comunicación a las autoridades judiciales competentes.¹⁴

Por su parte, el régimen ordinario, regulado en los artículos 76 a 79 del Reglamento Penitenciario, se aplica a los penados clasificados en segundo grado, así como a penados sin clasificar y a detenidos y presos. Este régimen se sustenta en los principios de seguridad, orden y disciplina, entendidos como medios al servicio de una convivencia ordenada.

De acuerdo con el artículo 76 del Reglamento Penitenciario, dichas condiciones deben ajustarse a lo estrictamente imprescindible para asegurar la retención y custodia de los internos. Así, el régimen ordinario se configura como un modelo regimental caracterizado por un marco abstracto de medidas de seguridad básicas que permiten asignarlo a aquellos

¹⁴ RACIONERO CARMONA, Francisco. *Derecho penitenciario y privación de libertad: una perspectiva judicial*. Madrid: Dykinson, 1999. Pág. 159.

internos que se encuentran en condiciones de mantener una convivencia adecuada dentro del centro penitenciario.¹⁵

El régimen abierto, en cambio, se concibe como un modelo orientado a aquellos penados que, además de mantener una convivencia ordenada, muestran capacidad para integrarse en un estado de semilibertad. Regulada en el artículo 74.2 del Reglamento Penitenciario, esta modalidad se aplica a penados clasificados en tercer grado que pueden continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.¹⁶

El artículo 102.4 del mismo reglamento señala que esta clasificación se reserva a quienes, por sus circunstancias personales y penitenciarias, están capacitados para llevar una vida en condiciones de semilibertad. A su vez, el artículo 81.1 destaca que la convivencia en este régimen debe fomentar la responsabilidad, con la mínima presencia de controles rígidos, en coherencia con la confianza que lo caracteriza.

Existen tres tipos de establecimientos para el régimen abierto, los centros abiertos o de inserción social, secciones abiertas y las unidades de dependientes, conforme al artículo 80 del Reglamento Penitenciario.

El artículo 83.1 precisa que la finalidad de este régimen es potenciar las capacidades de inserción social positiva, mediante apoyo, asesoramiento y cooperación, facilitando así la progresiva incorporación del penado al entorno social.¹⁷

La configuración normativa del régimen abierto se fundamenta, por tanto, en la observancia de un principio de confianza, con medidas de control reducidas, siendo estas indispensables para garantizar una convivencia normal en condiciones similares a las de una colectividad civil.¹⁸

¹⁵ FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis, NISTAL BURÓN, Javier. *Derecho penitenciario*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016. Págs. 578 – 579

¹⁶ *Ibidem*, Pág. 583.

¹⁷ *Ibidem*, Págs. 585 – 586.

¹⁸ *Ibidem*, Págs. 582 – 584.

Finalmente, el régimen cerrado representa una modalidad regimental excepcional, destinada a internos cuya peligrosidad extrema o inadaptación grave al régimen ordinario o abierto justifica la adopción de medidas de seguridad reforzadas. El artículo 90.1 del Reglamento Penitenciario establece que este régimen debe cumplirse en centros o módulos cerrados, o en departamentos especiales con absoluta separación del resto de la población reclusa.

La vida en este régimen se caracteriza por una severa limitación de las actividades comunes y por un control intensificado, conforme al artículo 10.3 de la LOGP. Asimismo, el cumplimiento debe realizarse en celdas individuales y bajo la estricta observación de las medidas de seguridad y disciplina establecidos por el consejo de dirección. No obstante, se prohíbe que las limitaciones impuestas sean iguales o superiores a las fijadas para el cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.¹⁹

Este régimen constituye la forma más restrictiva de vida penitenciaria en el sistema español, y su justificación se encuentra en la necesidad de proteger la vida, la integridad física y el orden dentro de los centros penitenciarios. Aunque ha sido objeto de análisis doctrinal, aun no existe un estudio monográfico completo sobre su regulación. Su evolución normativa ha sido el resultado de un largo proceso, por lo que solo un análisis cronológico de dicha evolución permite comprender su configuración actual.²⁰

Así, el régimen cerrado, regulado principalmente en el artículo 10 de la LOGP, encuentra su razón de ser en los principios de seguridad y disciplina, y se dirige exclusivamente a aquellos internos cuya peligrosidad o inadaptación impide el logro de los fines penitenciarios por medios menos restrictivos.

¹⁹ *Ibíd.*, Págs. 589 – 590.

²⁰ ARRIBAS LÓPEZ, Joaquín Eugenio. *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español* [en línea], tesis doctoral, UNED, dirigida por Alicia Rodríguez Núñez, 2009. [Consulta: 25 de junio de 2025].

Entre las medidas que puedan adoptarse en este contexto se encuentran registros, cacheos y la restricción de determinados medios de comunicación o de visitantes, lo que reafirma su carácter estrictamente excepcional.²¹

En estrecha vinculación con los distintos regímenes penitenciarios analizados hasta ahora, se sitúa el tratamiento penitenciario, el cual constituye, en términos operativos, la expresión práctica del mandato reinsertado previsto en el artículo 25.2 de la Constitución Española.²² Se erige como eje fundamental del sistema penitenciario al concretar el objeto de la reeducación y reinserción social en el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Este tratamiento adquiere una especial relevancia en la medida en que enlaza directamente con la finalidad de prevención penal positiva que el ordenamiento jurídico reconoce de forma explícita, siendo esta la única finalidad admitida expresamente en un Estado de Derecho.²³

De dicha finalidad se derivan, por un lado, la necesidad de una regulación adecuada de los derechos y deberes de los penados, y por otro, la obligación de establecer un tratamiento personalizado, adaptado a las particularidades de cada interno, sin que ello suponga una imposición coactiva que pretenda transformar de forma forzada su identidad o personalidad.²⁴

El artículo 59 de la LOGP define el tratamiento como el conjunto de actividades orientadas directamente a lograr la reeducación y la reinserción social del penado. Su meta última es que el interno adquiera tanto la voluntad como la capacidad de llevar una vida conforme a las normas

²¹ DE MARCOS MADRUGA, Florencio. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco de competencia específico*. Navarra: Aranzadi, 2023. Pág. 361

²² *Ibídem*, Pág. 167.

²³ *Ibídem*, Pág. 167.

²⁴ *Ibídem*, Pág. 167.

legales, y que sea capaz de satisfacer sus propias necesidades por medios lícitos. Asimismo, dicho precepto enfatiza la necesidad de fomentar una actitud de respeto hacia uno mismo y de responsabilidad social e individual en relación con la familia, el entorno cercano y la sociedad en general.²⁵

En este sentido, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ²⁶ sostiene que la ley adopta una concepción del tratamiento de carácter sociológico y democrático, centrada en evitar la reincidencia mediante la transformación positiva del interno. No obstante, este autor considera problemática la inclusión en la normativa de una finalidad más ambiciosa como es la integración social plena, por exceder de la pena privativa de libertad, la cual, por naturaleza, tiende a generar efectos resocializadores, y pertenecer más propiamente al ámbito de la política social estatal.

Por su parte, MIR PUIG²⁷ señala que la idea de la resocialización, inicialmente concebida como superación del modelo punitivo clásico y como alternativa centrada en la atención al sujeto delincuente, entró en crisis hacia finales del siglo XX. A pesar de que la Constitución y la LOGP proclaman expresamente la reeducación y la reinserción como fines de la pena, en la práctica no se habría producido un cambio estructural, permaneciendo en vigor la lógica tradicional de castigo.

No obstante, la influencia del pensamiento resocializador se ha manifestado en diversas instituciones y reformas inspiradoras en el reconocimiento de la dignidad del penado.

El concepto de resocialización, sin embargo, ha sido objeto de diversas críticas. Para algunos, implica una intervención excesiva en la esfera del

²⁵ Ibídem, Pág. 167.

²⁶ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. "El tratamiento penitenciario". En *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Tomo VI, Derecho Penitenciario, coord. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. Madrid: Iustel, 2010. Págs. 156 – 157.

²⁷ MIR PUIG, Santiago. "¿Qué queda en pie de la resocialización?". En. *Eguzkiloire. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº Extraordinario 2, octubre 1989. Págs. 35 – 36.

individuo, al tratar de modificar su escala de valores o su ética personal.²⁸ Para otros, su alcance debería limitarse a capacitar al penado para convivir respetando las normas jurídicas.

También existen posturas más radicales que entienden el tratamiento como un medio ilegítimo de manipulación de la personalidad, contrario a la autodeterminación, a la intimidad y al derecho a ser diferente. Incluso hay quienes sostienen que no es el delincuente quien debe cambiar, sino la propia estructura social, entendiendo el tratamiento como un instrumento de control ideológico ejercido por la clase dominante.²⁹

En respuesta a estas tensiones, se ha planteado la necesidad de redefinir los límites del tratamiento penitenciario, restringir sus objetivos para evitar excesos, pero al mismo tiempo ampliar los medios disponibles para su adecuada implementación. Desde esta perspectiva, aunque puedan producirse desigualdades en el cumplimiento de la pena en función de la actitud del interno hacia el tratamiento, tales diferencias serían aceptables siempre que no impliquen un incremento del contenido aflictivo de la condena.

Así, frente a la visión de un tratamiento limitado, se defiende un modelo basado en la voluntad del penado, como requisito imprescindible, y frente a quienes sostienen que el cambio debe provenir de la sociedad, se subraya la existencia de un marco de convivencia y unos valores esenciales que son compartidos por la mayoría social, siendo legítimo que el tratamiento procure el respeto a esos principios, sin por ello desconocer los déficits y desigualdades del propio sistema.³⁰

²⁸ DE MARCOS MADRUGA, Florencio. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco de competencia específico*. Navarra: Aranzadi, 2023. Pág. 168

²⁹ *Ibíd.*, Pág. 169.

³⁰ *Ibíd.*, Pág. 169.

La reinserción social ha adquirido un papel central en la ejecución penal a lo largo de la segunda mitad del siglo XX. Esta finalidad ha cobrado protagonismo en distintas corrientes reformadoras, entre las que destaca la denominada nueva Defensa Social, que aboga una humanización del Derecho penal, centrada no solo en la prevención del delito, sino también en la recuperación del infractor. Esta corriente propone una política criminal y penitenciaria inspirada en el respeto a la dignidad humana, en la protección de la persona y en la defensa de los derechos fundamentales. Dentro de este marco, el tratamiento penitenciario se convierte en un instrumento esencial para lograr la finalidad resocializadora, debiendo respetar siempre la integridad física y moral del penado y sus derechos fundamentales.³¹

Desde una perspectiva técnica, MIR PUIG³² concibe el tratamiento como un conjunto de recursos aportados por diversas disciplinas del comportamiento, entre ellas la medicina, la pedagogía, la psicología, la psiquiatría o la sociología, que, de forma conjunta, persiguen la reinserción del interno.

Aunque el Reglamento Penitenciario amplía este concepto para incluir actividades que colaboran indirectamente con esa finalidad, algunas de las cuales podrían considerarse regimentales más que clínicas, la fase conceptual sigue siendo una intervención multidisciplinar.

Por su parte, MAPELLI CAFFARENA³³, aun reconociendo la centralidad tradicional del tratamiento en el sistema penitenciario, sostiene que debe distinguirse de la ejecución de la pena. En consecuencia, cabe la posibilidad de que el penado renuncie al tratamiento o que no requiera del mismo para cumplir su condena.

³¹ Ibídem, Págs. 169 – 170.

³² MIR PUIG, Carlos. *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier, 2011. Págs. 63 – 64.

³³ MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Principios fundamentales del Sistema Español*. Barcelona: Bosch, 1983. Págs. 248 – 251.

Actualmente, predomina una concepción que interpreta los fines de reeducación y reinserción no tanto como exigencia impuesta al individuo, sino como obligaciones de la propia Administración penitenciaria, que debe asumir un papel activo para garantizar el acceso de los internos a la educación, la cultura, la formación laboral y la información, compensando posibles carencias en esos ámbitos y facilitando, a su vez, el mantenimiento de vínculos con el exterior.³⁴

Este cambio conceptual se plasma de forma clara en el artículo 110 del Reglamento Penitenciario, que especifica los componentes esenciales del tratamiento, definiéndolo como un proceso integral. Según este precepto, la Administración debe diseñar programas formativos que desarrollen las aptitudes del interno, enriquezcan sus conocimientos y compensen sus déficits, emplear técnicas psicosociales para abordar las causas subyacentes a su conducta delictiva, y facilitar sus vínculos con el entorno exterior, utilizando los recursos comunitarios disponibles.

Desde este modo, el tratamiento no solo actúa sobre la etimología delictiva desde una perspectiva clínica, sino que integra también un enfoque social, al combinar la oferta formativa y el contacto con el exterior con intervenciones personalizadas centradas en el sujeto.

En último lugar, conviene subrayar que el tratamiento no pretende modificar forzosamente la personalidad del penado, sino ofrecerle condiciones dignas de vida durante su estancia en prisión, reducir los efectos negativos del internamiento, reforzar sus vínculos sociales y proporcionarle oportunidades reales para reconstruir su proyecto vital en libertad.³⁵

³⁴ DE MARCOS MADRUGA, Florencio. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco de competencia específico*. Navarra: Aranzadi, 2023. Pág. 176.

³⁵ *Ibíd*em, Págs. 178 – 179.

5. EL CONTROL JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

5.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CLASIFICACIÓN

Tras haber analizado el concepto y la naturaleza de la pena privativa de libertad, resulta imprescindible examinar su evolución histórica y el sistema actual de clasificación penitenciaria. Esta aproximación nos permitirá comprender mejor los fundamentos y criterios que rigen la ejecución de la pena, así como los elementos que son objeto del control jurisdiccional.

Siguiendo las consideraciones de FERNÁNDEZ AREVALO³⁶, la pena de prisión supone la restricción del derecho a la libertad del condenado, quien es internado en un establecimiento penitenciario bajo un régimen especial de vida. La prisión surgió como una alternativa a formas de castigo más severas, como la pena capital, el destierro o los castigos corporales. Ya en las reformas del siglo XIX se evidencia una preocupación creciente por la dignidad de la persona y los derechos humanos, que marcaría el inicio de una concepción más garantista del sistema penal.

Aunque a lo largo del tiempo la pena de prisión ha sido objeto de múltiples críticas por sus efectos negativos, continúa siendo el pilar del sistema represivo moderno. Sus defensores la consideran una herramienta esencial tanto para apartar temporalmente a individuos peligrosos como para facilitar su reinserción social.

En sus orígenes, los establecimientos penitenciarios se idearon como una forma novedosa de sanción. No obstante, en la antigüedad resulta difícil hallar antecedentes claros de la prisión como pena.³⁷ En el Derecho Romano, por

³⁶ FERNÁNDEZ AREVALO, Luis, NISTAL BURÓN, Javier. *Derecho penitenciario*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016. Págs. 342 – 344.

³⁷ *Ibíd.*, Pág. 343.

ejemplo, existía el *ergastulum*, utilizado para encerrar esclavos, y la cárcel era concebida como un espacio de custodia preventiva, no de castigo. La función histórica de la prisión era meramente asegurativa, reservada a aquellos que aún no habían sido juzgados.³⁸

Durante la Edad Media, tanto el derecho canónico como el derecho civil incorporaron formas de reclusión. El primero imponía la reclusión monástica a los clérigos infractores, mientras que el segundo establecía cárceles de Estado para enemigos políticos.³⁹

En el contexto español, la prisión no adquirió carácter general como pena hasta finales del siglo XVIII. Hasta entonces, predominaban las penas corporales. Con el paso del tiempo, y en relación con los cambios económicos y sociales, la prisión pasó de ser un instrumento de custodia a convertirse en un medio de cumplimiento de penas. Esta transformación está vinculada a la utilización de la fuerza laboral de los internos, en un contexto de migración rural hacia las ciudades y aumento de la marginalidad. La cárcel no solo contenía a los excluidos sociales, sino que también les proporcionaban una ocupación útil en un incipiente sistema industrial.

La consolidación del Estado liberal y el pensamiento ilustrado contribuyeron al establecimiento de la prisión como pena predominante. A partir de entonces, el individuo comenzó a ser concebido como sujeto de derechos que podrían ser limitados por el poder punitivo del Estado. De este modo, la cárcel se convirtió en el lugar de ejecución de la pena privativa de libertad.⁴⁰

³⁸ PÉREZ ZEPEDA, Ana Isabel. Coord. BERGUDO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal Tomo VI derecho penitenciario. Lección 2, El derecho penitenciario*. Madrid: lustel, 2010. Pág. 36

³⁹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis, NISTAL BURÓN, Javier. *Derecho penitenciario*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016. Pág. 343.

⁴⁰ PÉREZ ZEPEDA, Ana Isabel. Coord. BERGUDO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal Tomo VI derecho penitenciario. Lección 2, El derecho penitenciario*. Madrid: lustel, 2010. Pág. 39

Desde una perspectiva actual, la clasificación penitenciaria constituye un elemento clave en la ejecución de la pena. Como explica LEGANÉS GÓMEZ⁴¹, se trata de un conjunto de actuaciones administrativas que culmina en la asignación de un grado al penado. Este proceso se inicia con una propuesta de la Junta de Tratamiento y concluye con una resolución del Director General de Instituciones Penitenciarias, que determina tanto el grado de clasificación como el centro donde debe cumplir la condena, estableciendo así su estatus jurídico penitenciario, sujeto al control jurisdiccional del Juez de Vigilancia.

Existen diferentes niveles de clasificación. Por un lado, se distingue entre la clasificación por establecimiento, la separación interna de los reclusos y la clasificación en grados. A su vez, los centros penitenciarios pueden ser de tres tipos: centros de preventivos, centros de cumplimiento de penas y centros especiales (como los centros psiquiátricos o de rehabilitación social). El Reglamento Penitenciario de 1996 introdujo los centros polivalentes, que permiten albergar a internos en distintas fases procesales, siempre en módulos separados.

La labor clasificatoria corresponde a la Administración Penitenciaria⁴², mientras que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ejerce una función revisora, de acuerdo con el artículo 76. 2.f de la LOGP⁴³. La separación interior de los reclusos se realiza atendiendo a variables como la edad, el sexo, el estado físico y psiquiátrico, los antecedentes penales y las necesidades del tratamiento individualizado.

⁴¹ LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La clasificación penitenciaria: nuevo régimen jurídico*. 2ª ed. Madrid: Dykinson, 2006. Colección Estudios Penales, nº 5. Págs. 27 – 30.

⁴² *Ibíd.*, Pág. 66.

⁴³ DE MARCOS MADRUGA, Florencio. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco de competencia específico*. Navarra: Aranzadi, 2023. Pág. 320.

Es esencial diferenciar entre el régimen penitenciario y el grado. Según ARMENTA Y RODRÍGUEZ RAMÍREZ⁴⁴, el grado representa una categoría asignada al penado que determina su régimen de vida y permite desarrollar un programa de tratamiento conforme a dicho nivel. El artículo 102 del Reglamento Penitenciario establece que la clasificación debe basarse en un análisis integral de la persona: la personalidad, el entorno familiar y social, los antecedentes delictivos, la duración de la condena, así como los recursos y obstáculos para su futura reintegración. Los grados de clasificación son los siguientes:

En primer lugar, el primer grado, reservado a internos de extrema peligrosidad o con una manifiesta inadaptación a los regímenes ordinarios. La peligrosidad se infiere del delito cometido, la conducta en prisión o la personalidad del penado. La inadaptación debe fundarse de manera fehaciente en hechos objetivos y graves, como la comisión reiterada de faltas disciplinarias.⁴⁵

En segundo lugar, el segundo grado, se aplica a la mayoría de los penados en el inicio de la condena, caracterizados por una capacidad de convivencia ordinaria, pero sin condiciones para acceder al régimen abierto. Aunque no existe subclasificación formal, los penados se distribuyen en módulos distintos según las exigencias de tratamiento y organización, conforme al artículo 63 de la LOGP.⁴⁶

Por último, el tercer grado está destinado a aquellos internos que, por su evolución positiva, pueden acceder a un régimen de semilibertad. Aunque puede aplicarse desde el inicio, lo habitual es que se conceda en las etapas

⁴⁴ ARMENTA GONZÁLEZ-PLAZUELA, Francisco Javier, y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente. *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*. Madrid: Editorial MAD SL, 5ª ed. 2006. Pág. 227.

⁴⁵ LEGANÉZ GÓMEZ, Santiago. *La clasificación penitenciaria: nuevo régimen jurídico*. 2ª ed. Madrid: Dykinson, 2006. Colección Estudios Penales, nº 5. Págs. 51- 52

⁴⁶ *Ibidem*. Pág. 78

finales del cumplimiento.⁴⁷ El régimen abierto favorece la reinserción al facilitar el contacto con el entorno laboral, familiar y social, y se distingue del régimen ordinario por menor vigilancia y la posibilidad de salidas programadas. Además, suele ser un paso previo a la libertad condicional.⁴⁸

En cuanto a la concesión del tercer grado, cabe diferenciar tres supuestos, la clasificación inicial, cuando no se requiere tratamiento específico, la progresión como nueva fase del tratamiento, tras constatarse la participación del penado en actividades formativas, laborales o terapéuticas, y la progresión próxima a la libertad condicional, que se concede cuando falta poco tiempo para el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena.⁴⁹

En definitiva, tanto la evolución histórica como su organización actual son fundamentales para entender el funcionamiento del sistema penitenciario y los márgenes de actuación del control jurisdiccional sobre la ejecución penal.

5.2 EVOLUCIÓN DOCTRINAL

La ejecución de la pena privativa de libertad constituye una fase decisiva del proceso penal, en la que se concretan los efectos reales de la condena impuesta. No obstante, durante décadas, ha existido un notable vacío de control judicial en esta etapa, lo que ha provocado importantes críticas doctrinales y ha motivado a diversas propuestas de reforma.

La doctrina penal venía manifestando, ya antes de la aprobación de la LOGP, una profunda preocupación por la falta de control judicial en la fase de ejecución de la pena. La disolución entre el momento en que se dicta la condena y aquel en que se ejecuta la sanción se consideraba inaceptable,

⁴⁷ *Ibídem*. Pág. 86

⁴⁸ *Ibídem*. Pág. 85.

⁴⁹ *Ibídem*. Págs. 89 – 90.

pues suponía dejar en manos de la Administración penitenciaria, decisiones que afectan directamente a los derechos fundamentales del penado. Esta desconexión favorecía posibles arbitrariedades y debilitaba el principio de legalidad en su aplicación práctica.⁵⁰

El primero en señalar este problema fue ANTÓN ONECA⁵¹ a finales de los años cuarenta. Para él mientras la condena era resultado de un proceso judicial garantista, su ejecución se confiaba a la Administración, que actuaba con amplia discrecionalidad. Esta situación ponía en peligro tanto la correcta aplicación de los fines de la pena como la protección de los derechos del condenado. Las críticas se intensificaban con la introducción de mecanismos de individualización, que permitían adaptar la duración o condiciones de cumplimiento en función de la evolución del interno.

En la década siguiente, CUELLO CALÓN⁵² reforzó esta crítica al señalar que el juez, una vez impuesta la pena, no intervendría en su desarrollo, dejando al condenado bajo el control exclusivo de la autoridad penitenciaria. Esta ausencia de control judicial permitía excesos que ponían en entredicho los fines constitucionales del sistema penal.

En los años sesenta, QUINTANO RIPOLLÉS⁵³ insistía en la necesidad de crear jueces especializados en la ejecución de penas, tal como ocurría en otros países como Francia o Portugal. En su opinión, la intervención del juez en esta fase era puramente formal y de escasa eficacia, por lo que proponía que la autoridad judicial que impone la pena también tuviese la capacidad de supervisar su cumplimiento.

⁵⁰ Ibídem, Págs. 46 – 49.

⁵¹ ANTÓN ONECA, José. *Derecho penal*. 2ª ed. Anotada y puesta al día por José Julián Hernández Guijarro y Luis Beneytez Merino. Madrid: Akal. Págs. 588 – 589.

⁵² CUELLO CALÓN, Eugenio. *La moderna penología (represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución)*. Barcelona: Bosch, 1958. Pág. 268

⁵³ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. “Comentarios al Código Penal”. *Editorial Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1966 2ª ed. Pág. 386.

Otros autores, como CANO MATA⁵⁴, también señalaron que los órganos encargados de controlar la relación jurídica penitenciaria debían ser independientes, y que dicha independencia solo podía garantizarse mediante una intervención judicial real. Esta supervisión podría articularse bien a través de una jurisdicción contencioso-administrativa reforzada, o bien mediante la creación de un juez de ejecución de penas con amplias competencias jurídicas y técnicas.

En contraposición, otros autores defienden la autonomía del Derecho Penitenciario frente al Derecho Penal y custodian la necesidad de intervención judicial en la fase de ejecución. El hecho de que la pena sea impuesta por un juez no implicaba que este debiera participar en su cumplimiento, de la misma forma que el legislador, no supervisa la aplicación de las normas en calidad de creador de las mismas. El Derecho Penal se centra en limitar derechos, mientras que el Derecho Penitenciario debe orientarse a la recuperación del penado, lo que requiere conocimientos técnicos específicos que no son propios del ámbito judicial.

Además, estos autores sostienen que el juez no cuenta con la preparación ni con el contacto cotidiano necesario para intervenir eficazmente en el proceso de reinserción. La intervención judicial, generaría desconfianza hacia el funcionamiento de la Administración penitenciaria y sobrecargaría al juez con tareas que corresponden a los profesionales del ámbito penitenciario. Por ello, rechazaba que el juez pudiera modificar o extinguir la pena, ya que ello desvirtuaría el proceso continuo de rehabilitación, que exige presencia diaria, seguimiento técnico y trato directo con el interno.

A la luz de este debate doctrinal, resulta evidente que el control judicial de la ejecución de la pena no solo responde a exigencias de justicia material y

⁵⁴ CANO MATA, Antonio. "Derecho administrativo penitenciario: protección al recluso". En: *Revista de Administración Pública*, n.º 76, 1975. Págs. 40 – 42 y 53 – 61.

seguridad jurídica, sino que se configura como una expresión concreta del principio de legalidad.

En este contexto, resulta imprescindible detenerse en las principales corrientes doctrinales que han influido en la configuración de dicho modelo, comenzando por el denominado correccionalismo.

Bajo la denominación correccionalismo se integra la corriente de pensamiento penal y penitenciario que se difunde en España durante el último tercio del siglo XIX. Su premisa básica afirma que la pena, y de forma especial la privación de libertad ha de perseguir de manera ineludible la tutela y la reforma del condenado, fines que deben alcanzarse durante la ejecución de la condena. El delito se concibe como la expresión de una voluntad antijurídica del autor, por ello, esa misma voluntad debe participar activamente en la reparación del daño causado. Sin la implantación consciente del penado no pueden considerarse plenamente logradas ni la corrección ni la restauración del orden jurídico vulnerado.⁵⁵

RÖDER⁵⁶ sostiene que incluso el individuo más corrompido y degradado conserva la posibilidad de enmienda. En su opinión, la pena correccional constituye el medio racional y necesario para ayudar a la voluntad, injustamente determinada, de un miembro del Estado a ordenarse por sí misma. Desde esta perspectiva, la duración de la pena no debe fijarse con rigidez, pues ha de poder disminuirse o prolongarse según el grado de transformación realmente alcanzado. Solo resulta justa la pena que se corresponde con el estado actual de la voluntad criminal del sujeto.

⁵⁵ DE MARCOS MADRUGA, Florencio. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco de competencia específico*. Navarra: Aranzadi, 2023. Pág. 88.

⁵⁶ RÖDER, Carlos David Augusto. "Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones". *Ensayo crítico preparatorio para la renovación del derecho penal*. Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1876. Págs. 235 – 236, 248, 252 y 289.

Tal planteamiento rechaza tanto las teorías absolutas del castigo como aquellas que legitiman la sanción únicamente por su efecto intimidatorio o ejemplarizante.

Durante los siglos XIX y XX, las penas privativas de libertad atraviesan diversas fases evolutivas. Se pasa de un enfoque fundado en la contrición moral, característico del siglo XIX, a los primeros esbozos de tratamiento correccional que comienzan a perfilarse a inicios del siglo XX. En la etapa inicial de este proceso la corrección figura entre otros fines que facilitan la consolidación de la prisión, aunque no es lo único ni necesariamente el prioritario.

Existen hechos empíricos que ilustran la estrecha relación entre la pena y la corrección. Destaca el caso de *Los Toribios de Sevilla*, iniciativa originada por un vendedor ambulante de libros que habilitó un refugio para jóvenes abandonados dedicados a mendigar o a pequeños hurtos. Con el tiempo aquel refugio se convirtió en hospicio, luego en casa de corrección, más tarde en taller y por último en escuela. Esta evolución demuestra la orientación progresiva hacia un modelo pedagógico y laboral centrado en la recuperación social del interno.

La referencia constante a la corrección moral, al aprendizaje de un oficio y la alfabetización elemental se erige en el trípode sobre el que descansa la actividad penitenciaria dirigida a la reinserción durante el siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX. La reforma del delincuente marca un hito en la historia penal, pues constituye la lógica de la eliminación del infractor por la de su retención con vistas a la readaptación social, fomentando su capacidad de convivencia pacífica con la comunidad.⁵⁷

⁵⁷ GARCÍA VALDÉS, Carlos. *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Madrid: Edisofer, 2006. Pág. 77.

5.3 MARCO CONSTITUCIONAL: NECESIDAD DE EJECUCIÓN JUDICIAL:

ART. 117 CE

El proceso de modernización penal iniciado en la Constitución Española de 1978 se fundamenta en la defensa de los derechos fundamentales y en la sujeción plena de la Administración penitenciaria al control de los tribunales. Bajo esta premisa, el artículo 117.3, junto con las garantías de los artículos 25.2 y 106.1 de la Constitución Española, impone la judicialización de la ejecución de las penas y justifica la creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria como garantes de esa tutela jurisdiccional.

En efecto, el artículo 117.3 de la Constitución Española dispone que *“el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes”*. Este mandato traslada a los órganos jurisdiccionales competencias que hasta entonces habían sido eminentemente administrativas, como, por ejemplo, la concesión de la libertad condicional o la redención de penas por el trabajo, pues su naturaleza entraña auténtico ejercicio de potestad jurisdiccional.

El imperativo de ejecución judicial se refuerza, además, con otras dos prescripciones constitucionales.

En primer lugar, la conservación de derechos fundamentales del artículo 25.2 de la Constitución Española. El precepto garantiza que toda persona privada de libertad mantiene sus derechos fundamentales salvo las limitaciones inherentes a la condena, al sentido de la pena y a la ley penitenciaria. Para hacer efectiva esa garantía, resulta imprescindible que los internos dispongan de un cauce judicial efectivo conforme al artículo 53.2 de la Constitución.

En segundo lugar, se regula en el artículo 106.2 de la Constitución Española el control judicial de la actividad administrativa. La Constitución somete la potestad reglamentaria y la actuación de toda la Administración al control de legalidad de los tribunales. De ahí que la ejecución penal no pueda

quedar al margen de la vigilancia jurisdiccional, asegurando el sometimiento de la Administración penitenciaria a la legalidad y a los fines que la justifican.⁵⁸

En conclusión, estos preceptos confluyen en un mismo mandato, garantizar que la fase de ejecución penal se desarrolle bajo la autoridad de los jueces y tribunales, preservando así los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y sometiendo la actividad penitenciaria al principio de legalidad. La creación y consolidación de los JVP constituye, por tanto, la materialización práctica de estas exigencias constitucionales y completa el círculo de protección jurisdiccional que la Constitución diseña para todo el procedimiento penal.

Ya antes de la LOGP se advertía la necesidad de extender el principio de legalidad, no solo a la duración de la pena, sino también a su modalidad de ejecución, siempre bajo control judicial. Solo una supervisión judicial amplia garantiza el cumplimiento de la legalidad en el ámbito penitenciario. La inspección de los servicios administrativos no debe corresponder a órganos de la misma Administración, sino a autoridades independientes, siendo los jueces la opción más idónea. La relativa indeterminación de las penas en los sistemas punitivos modernos difumina los límites entre el ámbito de aplicación y el de ejecución, de modo que la competencia judicial, indiscutida en el primero, ha de proyectarse necesariamente sobre el segundo.⁵⁹

A esta exigencia estructural de control jurisdiccional se añade una garantía procesal que refuerza la legitimidad del juez de la ejecución, el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley, independiente e imparcial.

⁵⁸ FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis, NISTAL BURÓN, Javier. *Derecho penitenciario*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016. Págs. 171 – 172.

⁵⁹ DE MARCOS MADRUGA, Florencio. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco de competencia específico*. Navarra: Aranzadi, 2023. Pág. 55

La Constitución Española reconoce el derecho a ser enjuiciado por un juez ordinario predeterminado por la ley, presupuesto indispensable para la independencia y la imparcialidad judicial. Ello implica la prohibición de tribunales excepcionales o *ad hoc*, salvo la jurisdicción militar en los supuestos constitucionales previstos, ningún órgano puede situarse fuera de la jurisdicción ordinaria ni detentar potestades ajenas a los límites que marcan los artículos 117.3, 117.5 y 117.6 de la Constitución Española. El legislador, aun siendo quien configura la planta judicial, se halla sometido a esos límites, solo será “juez ordinario” el órgano que represente los principios de exclusividad y unidad jurisdiccional. Esta proscripción no impide la especialización, territorial, jerárquica o material, que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos admiten siempre que se dicte por ley clara y general y no se desborden las competencias constitucionales asignadas.

La garantía se refuerza mediante una reserva de ley estricta, la jurisdicción y la competencia han de quedar fijadas del hecho que origina el proceso, evitando que otros poderes del Estado puedan influir en la elección del juez. Una interpretación discutible de las normas competenciales solo vulnera el derecho cuando resulte arbitraria o manifiestamente irracional. Con respecto a las normas de reparto entre los órganos dotados de idéntica competencia, el Tribunal Constitucional afirma que basta con criterios objetivos y generales. No obstante, la existencia de disposiciones en blanco que habiliten avocaciones singulares o discrecionales atentaría contra la predeterminación legal exigida.⁶⁰

En suma, la conjunción de control jurisdiccional sobre la Administración penitenciaria y el derecho al juez ordinario asegura que la ejecución penal discurra bajo la doble salvaguarda de legalidad e imparcialidad, autentico pilar del Estado de Derecho en el ámbito penitenciario.

⁶⁰ PÉREZ TREMP, Pablo; SÁIZ ARNAIZ, Alejandro (dirs.); MONTESINOS PADILLA, Carmen (coord.). *Comentario a la Constitución Española: 40 aniversario 1978-2018*. Tomo I (Preámbulo a artículo 96). Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. Págs. 546 – 548.

5.4 EL PAPEL DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA EJECUCIÓN

Este apartado se centra en el papel de la Administración penitenciaria como órgano encargado de llevar a cabo materialmente las penas y medidas impuestas. Su estructura, funciones y límites resultan claves para entender cómo se aplica en la práctica la ejecución penal.

La Administración penitenciaria tiene como función esencial llevar a cabo la actividad recogida en el artículo 1 de la LOGP, el cual establece que *“las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”*. Así, la labor penitenciaria es desarrollada por los órganos administrativos especializados en materia de prisiones, comúnmente denominados Instituciones penitenciarias. Esta labor se proyecta sobre tres grandes ámbitos; el régimen, el tratamiento y las prestaciones asistenciales, ya tratados con anterioridad. A ello se suman las funciones de control y seguimiento de determinadas medidas penales alternativas.⁶¹

En el ordenamiento español, los servicios administrativos de prisiones son conocidos como Instituciones penitenciarias, formando parte de la estructura de la Administración Pública y del poder ejecutivo, ejerciendo funciones de carácter ejecutivo, dado que no participan de la función legislativa ni judicial. Su actividad se enmarca en la estructura general de la Administración, la cual está integrada por órganos servidos por funcionarios cuya neutralidad política se pretende garantizar, y que tiene como finalidad la ejecución material de las leyes y la efectividad de las decisiones del Gobierno.

⁶¹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis, NISTAL BURÓN, Javier. *Derecho penitenciario*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016. Págs. 108 – 109.

Como parte de la Administración, las instituciones penitenciarias están sujetas a los principios constitucionales que rigen el funcionamiento administrativo, que son, la legalidad, la objetividad, la eficacia, la jerarquía, la descentralización, la desconcentración y coordinación. Asimismo, deben respetar los principios procedimentales contenidos en el artículo 105 de la Constitución Española, como el derecho de audiencia y el acceso a archivos y registros, el principio de reserva de ley para la creación, organización y coordinación de los órganos administrativos, así como para la regulación del estatuto del personal funcionario, el control judicial de la legalidad de la actuación administrativa y del reglamento, y la responsabilidad patrimonial por funcionamiento de los servicios públicos.

La ejecución de la normativa penitenciaria se despliega en tres esferas diferenciadas, como la dirección, la organización y la inspección de las instituciones penitenciarias ubicadas dentro del territorio gestionado por la Administración competente. Esta competencia ejecutiva es la que contempla el artículo 79 de la LOGP. La dirección de la actividad penitenciaria permite orientar y coordinar la actuación de los órganos administrativos dependientes de la Administración penitenciaria a través de lo que se denomina centro directivo. Por centro directivo se entiende el órgano de la Administración penitenciaria con rango igual o superior a dirección general que tenga atribuidas las competencias correspondientes. De esta capacidad de dirección es muestra el artículo 3.5 del Reglamento Penitenciario, según el cual *“los órganos directivos de la Administración penitenciaria podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio”*.

A su vez, la organización de los servicios penitenciarios no solo implica la capacidad de planificación estructural, sino también la gestión económico-administrativa. Este principio se concreta en la capacidad del centro directivo para distribuir a la población reclusa entre los distintos centros, sin que dicha decisión sea competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, aunque sometida al control jurisdiccional contencioso-administrativo. Asimismo, incluye

la facultad de selección y formación del personal penitenciario, así como la planificación, construcción y remodelación de los establecimientos penitenciarios. En cuanto a la inspección esta competencia abarca las funciones de autoría, supervisión de la calidad del servicio y, en su caso, la instrucción de procedimientos disciplinarios frente a actuaciones del personal penitenciario.⁶²

El artículo 267.2 del Reglamento Penitenciario dispone que “*los órganos colegiados de los centros penitenciarios se integran en estructura jerárquica de la Administración penitenciaria correspondiente*”. Esta integración implica que su actuación puede ser orientada mediante las directrices, instrucciones u órdenes emitidas por los órganos superiores de la Administración. Así lo recoge también el artículo 3.5 del Reglamento Penitenciario.⁶³

En definitiva, la Administración penitenciaria ejerce un papel esencial en la ejecución penal, al poner en práctica las decisiones judiciales y gestionar el cumplimiento de las penas. Su actuación, aunque administrativa, está sujeta a control judicial, lo que garantiza el respeto a los derechos fundamentales durante la ejecución.

6. ÓRGANOS JUDICIALES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN

Tradicionalmente, como señaló CUELLO CALÓN⁶⁴, la intervención del juez en la ejecución de las penas privativas de libertad se consideraba inexistente. Las funciones ejecutivas de las penas privativas de libertad quedaban íntegramente reservadas a los funcionarios de la administración penitenciaria.

⁶² *Ibíd*em, Págs. 370 – 372.

⁶³ *Ibíd*em, Págs. 426 – 427.

⁶⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio. “La intervención del juez en la ejecución de la pena”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1953, nº 2, Págs. 252 – 264.

De este modo, dictada la sentencia, el juez dejaba de tener competencia sobre su cumplimiento.

Sin embargo, la evolución doctrinal y normativa ha llevado a una nueva concepción que exige la participación del juez en la fase ejecutiva, especialmente en el cumplimiento del principio de legalidad penal, en su dimensión relativa a la ejecución de la pena.

Esta intervención judicial consiste en garantizar que la ejecución se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en la ley, asegurando el cumplimiento del respeto a los derechos e intereses legítimos de los internos, y permitiendo al juez adoptar, en su caso, medidas orientadoras del tratamiento penal.

De esta manera, una vez dictada una sentencia firme que impone una pena privativa de libertad, se inicia una nueva fase del proceso penal que es la ejecución. Esta fase requiere de una tutela jurisdiccional efectiva. Tal necesidad se deriva del propio artículo 117.3 de la Constitución Española, que atribuye a los Jueces y Tribunales la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Por ello, la ejecución de la pena debe llevarse a cabo conforme a lo que dispone la ley, bajo supervisión judicial, y en atención a los fines constitucionales de la pena, entre los que destaca la reeducación y reinserción social del penado, de acuerdo con el artículo 25.2 de la CE.

Sobre esta cuestión, aunque parece de actualidad, ya se había pronunciado DORADO MONTERO⁶⁵ cuando expuso que la evolución de la justicia punitiva decía que los magistrados del porvenir no pronunciarán jamás sentencias definitivas, irreformables e indiscutibles, sino que éstas podrían ser

⁶⁵ DORADO MONTERO, Pedro. *El derecho protector de los criminales: estudios de derecho penal preventivo*. Tomo I. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1916. Pág. 418.

reformuladas o revocadas por los mismos que las hubieran dictado si así se estimaba preciso.

En la línea de MIR PUIG⁶⁶, la fase de ejecución de una pena privativa de libertad debe entenderse como prolongación natural del proceso de individualización penal. Las decisiones adoptadas en ese tramo, como la clasificación, las progresiones o regresiones de grado, permisos ordinarios y extraordinarios o la propia libertad condicional, repercuten directamente en la intensidad y duración efectivas del castigo. Aunque tales resoluciones emanen de la Administración penitenciaria, su trascendencia sobre la severidad de la pena y las expectativas de reinserción exige que quede bajo escrutinio judicial.

Es por ello por lo que el Juez de Vigilancia Penitenciaria es el garante imprescindible de la legalidad en la etapa ejecutiva, ya que el Art. 117 de la CE impone a los órganos jurisdiccionales no solo dictar sentencias, sino también celar por su correcta ejecución, asegurando que esta se desarrolle dentro del marco legal y conforme a los fines constitucionales de la pena, en especial la reeducación y la reinserción en el artículo 25.2 de la CE.

En consecuencia, el Juez de Vigilancia se convierte en un elemento clave para salvaguardar el núcleo esencial de los derechos del interno y fiscalizar la legalidad de las resoluciones penitenciarias.

Con una visión más amplia, MAPELLI CAFFARENA⁶⁷, sostiene que no es preciso que el Juez de Vigilancia asuma la dirección del centro penitenciario, pero sí debe tener la posibilidad de intervenir directamente en la actuación de la Administración dentro del mismo, incluso de forma anticipada, para evitar que una posible vulneración de derechos escape al control judicial o la haga ineficaz.

⁶⁶ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*. 8ª ed. Barcelona: Reppertor, 2008. Págs. 739, 743 y 749.

⁶⁷ MAPELLI CAFFARENA, Borja. *La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso*. Madrid, 1995. Págs. 284, 300 y 301.

6.1 JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR

Tal y como ha señalado RUIZ VADILLO⁶⁸, el principio que debe guiar la ejecución de las penas privativas de libertad es que el órgano jurisdiccional que ha emitido la sentencia conserve un papel activo en su cumplimiento. Desde esta perspectiva, no basta con que el juez o tribunal condene, también debe asumir la responsabilidad de supervisar que lo resuelto se materialice conforme a los fines constitucionales de la pena. Este planteamiento exige que los órganos jurisdiccionales penales estén dotados de conocimientos criminológicos suficientes para comprender las implicaciones del cumplimiento penitenciario y, con ello, garantizar un seguimiento efectivo de la situación del condenado.

En este sentido, se aboga que sea el mismo Ponente que ha dictado la sentencia el encargado de ordenar su ejecución, al menos en lo que respecta a los aspectos fundamentales de la condena.

Esto no impide que algunos magistrados se adscriban específicamente a las funciones de ejecución penal, siempre que tal adscripción no suponga una ruptura total del vínculo entre el Tribunal sentenciador y la persona condenada. Así se lograría una distribución del trabajo más racional y eficiente, permitiendo a los jueces especializados gestionar los aspectos técnicos del cumplimiento sin excluir la supervisión del órgano sentenciador en las decisiones de mayor trascendencia jurídica.

Esta especialización debe centrarse exclusivamente en la ejecución de penas firmes y no afectar a los internos que se hallan en prisión preventiva, quienes están a disposición del juez de instrucción. Además, cualquier

⁶⁸ RUIZ VADILLO, Enrique. “La ejecución de las penas privativas de libertad bajo la intervención judicial”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 1979, vol. 32, nº 1, Págs. 21 – 31.

actuación judicial en esta fase debe realizarse a través de resoluciones motivadas, dictadas en forma de auto.

El cumplimiento de una pena privativa de libertad no puede entenderse como un proceso rígido y mecánico. La sentencia penal no debe verse como el punto final de la actividad judicial, sino como el inicio de una nueva fase que requiere una intervención judicial sostenida y con sentido de dirección. En esta línea, se propone que la resolución judicial actúe como una especie de plan de ejecución orientado hacia la prevención tanto general como especial, y, en particular, hacia la reeducación y reinserción del penado, tal como establece el artículo 25 de la CE.

Desde una perspectiva funcional, la ejecución no puede desligarse de la sentencia, ya que la realidad penitenciaria implica constantes transformaciones que inciden en el contenido efectivo de la pena. Progresiones o regresiones de grado, sanciones disciplinarias, etc., son decisiones que pueden modificar la condena inicial. Por ello, deben ser supervisadas por el propio Tribunal sentenciador o, al menos, contar con su participación directa en las resoluciones más relevantes, como la concesión de la libertad condicional, el archivo definitivo de un expediente, el indulto o la resolución de recursos.

Esta visión integral del proceso penal ha llevado a algunos autores a proponer una estructura funcional tripartita, la instrucción, el enjuiciamiento y la ejecución, dotada incluso de órganos colegiados específicos para revisar las decisiones del juez de ejecución. Otra posibilidad planteada es la de reservar la competencia para ejecutar penas breves al propio Tribunal sentenciador.

En cualquier caso, la idea de que el Tribunal agota su misión con la imposición de la pena resulta claramente insuficiente. La función del órgano jurisdiccional en esta fase no puede ser meramente pasiva o formal, limitada a verificar que la legalidad se cumple en abstracto. Muy al contrario, su papel debe ser activo, orientado a garantizar que el cumplimiento de la pena sea compatible con los derechos fundamentales del penado y se dirija a su

reintegración social. Esta tarea requiere una estrecha colaboración entre el poder judicial y los cuerpos penitenciarios, especialmente con los equipos técnicos, cuyos informes y evaluaciones deben integrarse en el proceso de toma de decisiones judiciales.

En definitiva, la ejecución de la pena representa un proceso dinámico, en el que la condena inicial se va modificando en función de las circunstancias personales y penitenciarias del penado. Una misa pena de prisión puede vivirse de forma muy distinta según la evolución en el régimen penitenciario o la eventual concesión de la libertad condicional. Por todo ello, la figura del juez o tribunal sentenciador debe mantenerse presente durante esta fase, no solo como garante formal de la legalidad, sino como agente activo que contribuya a que el castigo penal cumpla con su finalidad constitucional de resocialización.

Así, el control judicial en la fase ejecutiva no se limita a un único actor, sino que parte del propio órgano sentenciador y se articula progresivamente a través de otros mecanismos jurisdiccionales como el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

6.2 JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

El Juez de Vigilancia Penitenciaria es un órgano unipersonal e independiente, adscrito al orden jurisdiccional penal, que desempeña una función jurisdiccional especializada en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad. Su intervención se regula principalmente en la LOGP, donde se le asigna un papel central en el control judicial del cumplimiento de la pena, así como en la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Este juez ejerce funciones esenciales en la ejecución penal, entre ellas el control de la potestad disciplinaria de la administración penitenciaria y el amparo de los beneficios penitenciarios reconocidos legalmente a los internos.

En el contexto del sistema penitenciario español, la creación y consolidación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria ha supuesto un paso firme hacia la judicialización efectiva del proceso de ejecución penal. A través de estos juzgados, se garantiza una intervención directa de la autoridad judicial en decisiones que anteriormente recaían casi exclusivamente en la Administración penitenciaria. Este modelo no solo responde al principio de legalidad, sino que también refuerza las garantías del Estado de Derecho, asegurando que cualquier afectación a los derechos del penado se encuentre sujeta a control judicial.

La competencia funcional del Juez de Vigilancia abarca un amplio abanico de cuestiones, desde la supervisión del cumplimiento de la pena y el examen del tratamiento penitenciario aplicado, hasta la resolución de conflictos relacionados con los derechos del interno. Tienen además capacidad de formular propuestas sobre la organización penitenciaria y el sistema de tratamiento, lo que lo convierte en un agente judicial con implicaciones directas sobre el modelo penitenciario vigente. También actúa en colaboración con el Ministerio Fiscal, que tiene encomendada la defensa de la legalidad y de los derechos e intereses generales dentro del ámbito de la ejecución penal.

Lejos de limitarse a resolver recursos contra sanciones disciplinarias, el Juez de Vigilancia desempeña un rol crucial en el proceso de evaluación del tratamiento individualizado de los internos.⁶⁹

La intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria puede ser revisora, a través de los recursos interpuestos frente a decisiones de las Juntas de Tratamiento o del Centro Directivo, o decisoria, por ejemplo, en la aprobación del régimen flexible del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario.⁷⁰

⁶⁹ DE MARCOS MADRUGA, Florencio y DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Vademécum de derecho penitenciario*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. Pág. 75.

⁷⁰ DE MARCOS MADRUGA, Florencio. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco de competencia específico*. Navarra: Aranzadi, 2023. Pág. 72

La entrada en funcionamiento de estos juzgados, el 1 de octubre de 1981, respondió a la necesidad de llenar un vacío jurídico que impedía una verdadera jurisdicción en el ámbito de la ejecución. No obstante, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria ha sido objeto de debate en cuanto a su naturaleza jurídica, particularmente sobre si debe entenderse como un órgano estrictamente jurisdiccional o como un modelo híbrido entre lo judicial y lo administrativo. Estas dudas han girado también en torno a su integración en el orden penal, frente a la posible vinculación con el contencioso-administrativo.⁷¹

Desde una perspectiva funcional, el Juez de Vigilancia posee atribuciones singulares que no son comunes en otros órganos judiciales. Entre ellas destacan las propuestas de mejora organizativa, contempladas en el artículo 77 de la LOGP, que permite elevar recomendaciones que inciden directamente en la gestión penitenciaria. A ello se suma su capacidad de propuesta de revisión de medidas de seguridad, en virtud del artículo 97 del Código Penal, si bien la decisión última corresponde al juez o tribunal sentenciador.⁷²

Igualmente, interviene en actos administrativos de ejecución con efecto diferido, como la aprobación judicial de sanciones de aislamiento en celda. Este conjunto de competencias muestra la doble dimensión, preventiva y reparadora, del JVP, siempre bajo el prisma de la legalidad y los principios de necesidad y proporcionalidad.

En el plano histórico, resulta significativo el planteamiento de QUINTANO RIPOLLÉS⁷³, quien ya en la década de los sesenta abogaba por la existencia

⁷¹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis, NISTAL BURÓN, Javier. *Derecho penitenciario*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016. Págs. 972 – 973.

⁷² DE MARCOS MADRUGA, Florencio. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco de competencia específico*. Navarra: Aranzadi, 2023. Pág. 87

⁷³ *Ibíd*em, Pág. 48.

de jueces dedicados específicamente a la ejecución penal, denunciando que la intervención judicial de entonces era meramente simbólica y de escasa eficacia. Esta crítica sentó las bases de una transformación posterior que culminó con la creación del JVP como instrumento jurídico esencial para la tutela judicial efectiva en el entorno penitenciario.

Desde su institucionalización, esta figura ha representado un paso decisivo hacia la judicialización real del cumplimiento de la pena, especialmente en lo que respecta al principio de legalidad y al mandato de evitar cualquier forma de arbitrariedad por parte de los poderes públicos.⁷⁴

El Tribunal de conflictos de Jurisdicción y el propio Tribunal Constitucional han subrayado el papel central del Juez de Vigilancia en el sistema de ejecución penal, definiéndolo como una “pieza básica del sistema” y como la “vía ordinaria de protección judicial de los derechos de los internos”. Estas afirmaciones refuerzan la legalidad y solidez institucional de su función.⁷⁵

Finalmente, el artículo 94.1 de la LOPJ consagra expresamente la existencia de estos juzgados en cada provincia, adscribiéndolos al orden penal y asignándoles competencias claras, como el control de la ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, la revisión de la potestad disciplinaria administrativa, la tutela de los derechos y beneficios penitenciarios y, en general, todas aquellas atribuciones que la ley les reconozca.

En conclusión, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria se ha consolidado como un órgano judicial autónomo, especializado y garantista, cuya labor no solo es indispensable para la aplicación efectiva de los principios constitucionales en el ámbito penitenciario, sino también para asegurar que la ejecución de la pena no se convierta en una zona libre de control judicial, sino en un espacio sujeto plenamente al Derecho.

⁷⁴ Ibídem, Págs. 149 – 150.

⁷⁵ Ibídem, Pág. 154.

7. ACTIVIDAD DE EJECUCIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES

En la ejecución penal, entendida en un sentido amplio, intervienen tanto órganos judiciales como administrativos. A los primeros les corresponde la llamada ejecución procesal, mientras que los segundos llevan a cabo lo que se ha venido denominando ejecución administrativa complementaria. Ambas vertientes se encuentran íntimamente relacionadas, y resulta imprescindible detenerse en su análisis para comprender el funcionamiento del sistema de ejecución penal en su conjunto.

En cuanto a los órganos judiciales de ejecución, confluyen aquí dos categorías bien diferenciadas. Por un lado, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por otro, el tradicionalmente denominado órgano sentenciador, que, con mayor propiedad, debe identificarse como órgano judicial de ejecución, o incluso, como lo denomina el Real decreto 840/2011, órgano jurisdiccional competente para para la ejecución. Esta terminología responde a la evolución del proceso penal, en el que existen órganos que ejecutan sin haber dictado la sentencia y, a la inversa, órganos sentenciadores que no asumen la fase de ejecución. Esta diferenciación es fundamental para entender las funciones que desempeñan ambos actores.

No obstante, la delimitación de competencias entre estos órganos judiciales resulta, en la práctica, especialmente confusa y compleja, siendo frecuente que se planteen conflictos de competencia entre ellos. La dispersión normativa y la falta de una regulación clara y sistemática han sido objeto de crítica por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Las competencias del Órgano Judicial de Ejecución comprenden, con carácter general, todas aquellas actuaciones relacionadas con la ejecución de la sentencia en sus pronunciamientos penales y civiles, salvo los supuestos que la ley atribuya de forma expresa al JVP. Esto abarca desde la tramitación

completa de la ejecutoria, comenzando con el auto que declara la firmeza de la sentencia, hasta su total cumplimiento. Dentro de sus atribuciones se incluyen cuestiones tan relevantes como la inejecución de la pena privativa de libertad, la acumulación jurídica de penas conforme al artículo 76 del Código Penal, la aprobación de las liquidaciones de condena y del licenciamiento definitivo, la emisión de información en materia de indulto, así como la resolución de determinados recursos interpuestos contra resoluciones del JVP.

En lo que respecta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sus competencias de carácter estrictamente jurisdiccional se sitúan dentro del marco de lo que puede denominarse ejecución procesal de control penitenciario. En este ámbito, se le atribuyen diversas funciones. En primer lugar, el control del cumplimiento de las penas de prisión, incluyendo la resolución sobre la concesión o revocación de la libertad condicional, la progresión o regresión de grado, el cómputo de la prisión provisional sufrida por causa distinta y la aplicación excepcional del régimen general de cumplimiento en determinados supuestos de acumulación jurídica de penas.

En segundo lugar, le corresponde el control del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, una competencia que inicialmente recaía en el órgano sentenciador, pero que fue asignada al JVP tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 15/2003. También se le atribuye el control del cumplimiento de todas las medidas de seguridad privativas de libertad.

Si bien el Órgano Judicial de Ejecución conserva las competencias más relevantes en relación con su mantenimiento, cese, sustitución o suspensión, dichas decisiones deben basarse en la propuesta que el JVP debe elevar, al menos, con carácter anual. Además, este órgano es competente para controlar determinadas medidas de seguridad no privativas de libertad, como la custodia familiar o la libertad vigilada, y, por último, tiene la facultad de decretar y supervisar por sí mismo el cumplimiento de ciertas medidas de seguridad que la ley le reserva expresamente.

En cuanto a los órganos administrativos de ejecución, cabe distinguir dos grandes grupos. Por un lado, aquellos que han sido expresamente configurados por la ley para hacer efectivo el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia. Este grupo lo conforman los órganos de la Administración Penitenciaria, actualmente adscrita al Ministerio de Interior, cuya dirección recae en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

En el Reglamento Penitenciario, dicha autoridad recibe la denominación de “centro directivo”. Por otro lado, existen órganos administrativos cuya finalidad principal no es penitenciaria, pero que están obligados a colaborar con la autoridad judicial en virtud del artículo 118 de la Constitución Española. Este deber se traduce en tareas específicas dentro de la ejecución penal.

Quedan fuera del ámbito de responsabilidad de la Administración Penitenciaria determinadas formas de ejecución. Entre ellas, cabe citar la pena de localización permanente cumplida en el domicilio del penado o en otro lugar fijado por el juez, con o sin dispositivos electrónicos de control, las medidas de seguridad privativas de libertad que no implican internamiento en un centro penitenciario o psiquiátrico, y la mayoría de las medidas de seguridad no privativas de libertad, a excepción del informe técnico relacionado con la libertad vigilada postpenitenciaria.

En cambio, sí entran dentro del ámbito competencial de la Administración Penitenciaria diversas materias. Entre ellas, destacan las gestionadas por los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, definidos por el artículo 2.4 del Real Decreto 840/2011 como unidades administrativas multidisciplinares encargadas de ejecutar las medidas y penas alternativas a la privación de libertad.

Estos servicios asumen, en primer lugar, la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, para lo cual elaboran el correspondiente plan de ejecución, con eficacia inmediata y bajo el control del JVP. En segundo lugar, se encargan del cumplimiento de los deberes asociados a la suspensión

de la condena tanto en su modalidad simple como especial, así como del cumplimiento de programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico conforme al artículo 88 del Código Penal. En ámbitos supuestos, los SGPMA deben elaborar planes individuales de intervención y seguimiento, ejecutables de inmediato, bajo la supervisión del OJE.

Por su parte, los establecimientos penitenciarios tienen encomendadas otras funciones de ejecución. Así, les corresponde la aplicación de las penas privativas de libertad, incluida la modalidad de localización permanente que se cumpla en el interior del centro penitenciario. En estos casos, se les atribuye también la elaboración del correspondiente plan de ejecución, cuya aprobación compete al OJE. Asimismo, son responsables de ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad que requieren internamiento en centros o unidades psiquiátricas penitenciarias, bajo control del JVP. Finalmente deben emitir el informe técnico sobre la evolución del penado durante la libertad vigilada postpenitenciaria, documento que ha de remitirse al JVP para su valoración conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Penal.⁷⁶

8. CONCLUSIÓN

Al concluir este estudio, resulta pertinente revisar el hilo conductor que lo ha enlazado. Tras examinar el control judicial de la ejecución penal y valorar su eficacia como garantía de derechos, conviene ofrecer una visión global de los capítulos anteriores y de las conclusiones que proyectan sobre la práctica penitenciaria.

En todo momento he intentado mantener una idea sencilla pero concreta, ya que detrás de cada norma, de cada grado de clasificación o de cada trámite disciplinario hay personas concretas, con historias y expectativas muy distintas. Por eso, cuando analicé el régimen penitenciario y el sistema de tratamiento,

⁷⁶ MANZANO MORENO, Ernesto Carlos. *La ejecución penal: estudio crítico legal y jurisprudencial sobre una materia reglada*. Madrid: Dykinson, 2012. Págs. 10 – 15.

entendí que no se trata solo de organizar módulos o firmar expedientes, sino que se trata de ofrecer, aunque sea en condiciones muy difíciles, una oportunidad real de cambio.

También he comprendido que el equilibrio entre la Administración y los jueces es frágil, pero esencial. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, muchas veces invisible para la opinión pública, se ha revelado como ese contrapeso que transforma la privación de libertad en algo más que un castigo, en una fase sometida a reglas, límites y, sobre todo, esperanza de reinserción.

Finalizo este trabajo con una convicción personal, y es que si queremos un sistema penal que honre la dignidad humana, no basta con leyes bien redactadas, sino que necesitamos voluntad, formación y recursos para que cada línea de la Constitución se refleje en la vida diaria de quienes están cumpliendo condena.

Espero que este trabajo ayude, aunque sea modestamente, a recordar que la justicia no se agota con la sentencia, sino que se construye cada día en cada celda, bajo la mirada de los jueces y de la sociedad.

9. BIBLIOGRAFÍA

ALCARAZ ROMERO de TEJADA, Adriana. *La vulneración de la presunción de inocencia en el proceso penal: causas y consecuencias*. Universidad Pontificia de Comillas. Madrid, 2025

ANTÓN ONECA, José. Derecho penal. 2ª ed. Anotada y puesta al día por José Julián Hernández Guijarro y Luis Beneytez Merino. Madrid: Akal, 1986. ISBN: 84-7600-128-2.

ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente. *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*. 5ª ed. Madrid: Editorial MAD SL, 2006. ISBN: 84-665-4495-X.

ARRIBAS LÓPEZ, Joaquín Eugenio. *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español* [en línea]. Dir. Alicia Rodríguez Núñez. UNED, 2009. Tesis doctoral. [Consulta: 25 de junio del 2025].

CANO MATA, Antonio. “Derecho administrativo penitenciario: protección al recluso”. *En: Revista de Administración Pública*, n.º 76, 1975.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho penitenciario*. 5ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. ISBN: 978-84-1147-295-1.

CUELLO CALÓN, Eugenio. *La moderna penología (represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución)*. Barcelona: Bosch, 1958.

“La intervención del Juez en la ejecución de la pena”. *En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 6, Fasc/Mes 2, 1953.

La intervención del juez en la ejecución de la pena. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 1955, nº85, págs. 253 – 261.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis. “El principio de humanidad en Derecho Penal”. *Eguzkilo: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 23, San Sebastián, 2009.

DE MARCOS MADRUGA, Florencio. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco de competencia específico.* Navarra: Aranzadi, 2023. ISBN 978-84-1163-338-3.

DE MARCOS MADRUGA, Florencio y DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Vademécum de Derecho Penitenciario.* 3ª ed. Rev., act. Y ampl. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. ISBN: 978-84-1164-241-3.

DÍAZ FRAILE, Francisco. *La presunción de inocencia y la indemnización por prisión preventiva, crítica del Derecho español vigente.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. ISBN: 978-84-9119-761-4.

DORADO MONTERO, Pedro. *El derecho protector de los criminales: estudios de derecho penal preventivo.* Nueva edición aumentada y rehecha. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1915.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis, NISTAL BURÓN, Javier. *Derecho Penitenciario.* 3ª ed. Cizur Menor (Navarra). Thomson Reuter Aranzadi, 2016. ISBN: 978-84-9099-699-7

GARCÍA VALDÉS, Carlos. *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX.* Madrid: Edisofer, 2006. ISBN 84-96261-22-0

GONZÁLEZ COLLANTE, Tàlia. *El concepto de resocialización (desde un punto de vista histórico, sociológico, jurídico y normativo)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. ISBN: 978-84-1355-652-9.

LAMARCA PÉREZ, Carmen. “Principio de legalidad penal”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 1, septiembre 2011 – febrero 2012. ISSN 2253-6655.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La clasificación penitenciaria: nuevo régimen jurídico*. 2ª ed. Madrid: Dykinson, 2006. ISBN: 84-9772-988-1.

MANZANO MORENO, Ernesto Carlos. *La ejecución penal: estudio crítico legal y jurisprudencial sobre una materia reglada*. Madrid: Editorial Dykinson, 2012. ISBN: 978-84-9031-150-9.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. *La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso*. Madrid, 1995.

Principios fundamentales del Sistema Español. Barcelona: Bosch, 1983

MATA Y MARTÍN, Ricardo y MONTERO HERNANZ, Tomás. *Reinserción y prisión*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2021. ISBN 9788419045027.

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*. 8ª ed. Barcelona: Reppertor, 2008.

Derecho Penitenciario: el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Barcelona: Atelier, 2011. ISBN: 978-84-92788-49-1.

“¿Qué queda en pie de la resocialización?”. En. *Eguzkilo*. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº Extraordinario 2, octubre 198.

PEÑA TRÁVEZ, Doménica Liliana, y SÁNCHEZ OVIEDO, Danny Xavier. “El principio de presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva”. *Revista UGC, Revista científica de la Universidad del Golfo de California*. Vol. 3, nº 1, enero-abril 2025.

PÉREZ TREMP, Pablo; SÁIZ ARNAIZ, Alejandro (directores); MONTESINOS PADILLA, Carmen (coordinadora). *Comentario a la Constitución Española: 40 aniversario 1978-2018*. Tomo I (Preámbulo a artículo 96). Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. ISBN: 978-84-9190-580-8.

PÉREZ ZEPEDA, Ana Isabel. Coord. BERGUDO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal Tomo VI derecho penitenciario. Lección 2, El derecho penitenciario*. Madrid: lustel, 2010.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. “Modernos aspectos de las instituciones penitenciarias iberoamericanas”. En: *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 165, abril-junio, 1964.

“Comentarios al Código Penal”. *Editorial Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1966 2ª ed.

RACIONERO CARMONA, Francisco. *Derecho penitenciario y privación de libertad: una perspectiva judicial*. Madrid: Dykinson, 1999. ISBN: 84-8155-494-4.

RÖDER, Carlos David Augusto. *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones: ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho Penal*. Trad. Francisco Giner. 3º ed. rev. Y corr. Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1876.

RUIZ VADILLO, Enrique. "Algunas consideraciones sobre la reforma de las penas privativas de libertad". En: *Estudios penales y criminológicos*. n.º 2, 1977-1978

"La ejecución de las penas privativas de libertad bajo la intervención judicial". *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 1979, vol. 32, nº 1.

UNIVERSIDAD PONTIFICA DE COMILLAS. Artículo sobre la vulneración de la presunción de inocencia en el proceso penal: causas y consecuencias.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. "El tratamiento penitenciario". En *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Tomo VI, Derecho Penitenciario, coord. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. Madrid: Iustel, 2010. ISBN: 978-84-9890-122-1.